

NORMAS CONCURSALES ESPECIALES A UNA DÉCADA DE LA PUBLICACIÓN DEL ESTATUTO GENERAL CONCURSAL CONTEMPLADO EN LA LEY N°. 20720: REFLEXIONES Y PROPUESTAS

SPECIAL BANKRUPTCY RULES A DECADE AFTER THE PUBLICATION OF THE GENERAL BANKRUPTCY STATUTE CONTEMPLATED IN LAW NO. 20.720: REFLECTIONS AND PROPOSALS

*Elías Gutiérrez Zenteno**

RESUMEN: Este trabajo presenta una síntesis de algunas normas y procedimientos concursales especiales contenidas en leyes distintas a la Ley n.º 20720, entendiéndola como estatuto concursal de aplicación general y supletorio. Se pone énfasis en aspectos relativos a la interacción entre las distintas normas. La metodología utilizada es descriptiva, respaldada en casos judiciales reales de procedimientos concursales de reorganización y liquidación.

PALABRAS CLAVE: procedimientos concursales especiales, normas concursales especiales, estatuto concursal general y supletorio.

ABSTRACT: This work presents a synthesis of some special bankruptcy rules and procedures contained in laws other than Law 20.720, understanding it as a bankruptcy statute of general and supplementary application. Emphasis is placed on aspects related to the interaction between the different standards. The

* Abogado. Magister en Derecho Procesal. Jefe del Subdepartamento de Fiscalización de Procesos Selectivos de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Académico de pre y posgrado de Derecho Concursal de la Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral. Académico del diplomado en Derecho y Procedimientos Concuriales de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Correo electrónico: elias.gutierrez@academico.ugm.cl

methodology used is descriptive, supported by real judicial cases of bankruptcy reorganization and liquidation procedures.

KEYWORDS: special bankruptcy procedures, special bankruptcy rules, general and supplementary bankruptcy statute.

INTRODUCCIÓN

La derogada Ley de Quiebras contenida en el libro IV del *Código de Comercio*¹ no contenía en su extenso catálogo acepción alguna a la aplicación de normas especiales contenidas en otras leyes, sin perjuicio que la única vez que utilizó el concepto “leyes especiales” lo hizo en su extinto artículo 148, especialmente en su inciso 9, a propósito del pago de créditos privilegiados, el que señalaba que los créditos privilegiados de primera clase preferirían a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido en leyes especiales. En cuanto a tratarse de una norma general y supletoria, solo señaló, en su antiguo artículo 1, que dicha ley trataba sobre los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el título XII y las cesiones de bienes del título XV.

Con el paso de los años y ante la necesidad de una reforma al sistema concursal, el 9 de enero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley n.º 20720 y que sustituyó el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, perfecciona el papel de la superintendencia del ramo, y contiene la regulación general y supletoria de las normas concursales en Chile. Lo anterior, tiene reconocimiento en el capítulo I del mencionado cuerpo legal, el que en su primer artículo ya indica en cuanto a su ámbito de aplicación que la presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora. Una idea importante que refuerza la supletoriedad y generalidad de la normativa concursal tiene reconocimiento en el postulado de ser, la presente ley, una que establece un régimen general, según lo previsto en el artículo 1 de la normativa concursal².

¹ El libro IV del *Código de Comercio* fue incorporado a dicho *Código* por la Ley n.º 20080, que Crea el Administrador Provisional... (2014) y que ordenó incorporar la Ley n.º 18175 que fija el nuevo texto de la Ley de Quiebras (1982) y sus modificaciones al *Código de Comercio*, sin señalar la secuencia numérica correspondiente en el presente *Código*. Excluyó de esta incorporación, el título II, el que se mantuvo en la Ley n.º 18175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

² Artículo 1 de la Ley n.º 20720, que Sustituye el Régimen Concursal... (2014).

Este estatuto general se ve reforzado por el texto del artículo 8 de la Ley n.º 20720, que indica que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley y que aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

De una rápida revisión de la redacción de los artículos 1 y 8 de la Ley n.º 20720 no cabe sino concluir que la normativa concursal contenida en la mencionada ley es general y supletoria, general, por cuanto las reglas procedimentales de los procedimientos de reorganización y liquidación aplicarán ante la ausencia de cualquier otra regla especial y, supletoria, por cuanto, como señala, si hay una materia específica regulada en una ley especial, dicha especificidad se aplicará sobre la generalidad de la ley que nos ocupa.

Todo lo anterior se complementa con la entrada en vigencia de la Ley n.º 21563, publicada el 10 de mayo de 2023, y que vino a modernizar los procedimientos concursales contemplados en la Ley n.º 20720 e insertó nuevos procedimientos simplificados para micro y pequeñas empresas. Esta nueva regulación, y que obedece a recomendaciones internacionales, siendo una de las principales la *Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*³ y para los efectos del presente trabajo, define en términos formales y explícitos qué se debe entender por un procedimiento concursal especial, indicando que lo son aquellos regulados en el capítulo V, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes⁴. Es decir, serán procedimientos concursales especiales el procedimiento de liquidación simplificada, el de reorganización simplificada y el de renegociación de persona deudora.

La frase final utilizada por el nuevo numeral 27 del artículo 2 de la Ley n.º 20720, es de vital relevancia, ya que resulta ser una norma que configura esta triada de artículos que refuerzan y hacen concluir el sentido supletorio y general del estatuto general de la Ley n.º 20720, toda vez que reconoce de forma expresa la existencia de otros procedimientos concursales especiales contenidos en otras leyes.

En razón de lo anterior, esta triada de normas queda compuesta por el artículo 1, que incorpora la idea de generalidad; el artículo 8, en su inciso segundo, establece la idea de supletoriedad; frente al reconocimiento expreso del nuevo numeral 27 del artículo 2, todos de la Ley n.º 20720, que reconoce expresamente la existencia de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes, los que serán analizados en las siguientes líneas.

³ CNUDMI (2021).

⁴ Artículo 2, numeral 27) Ley n.º 20720, que Sustituye el Régimen Concursal... (2014).

I. PROCEDIMIENTOS Y NORMAS CONCURSALES ESPECIALES CONTEMPLADAS EN OTRAS LEYES

No cabe duda que el evento de la insolvencia es un fenómeno transversal que podrá afectar a las más variadas actividades económicas de la sociedad. Así las cosas, durante la última década de vigencia de la Ley n.º 20720 hemos sido testigos de empresas deudoras que forman parte de mercados regulados y cuyos estatutos contienen normas concursales de carácter especial que alteran las reglas generales contempladas en el estatuto supletorio y general de normativa concursal vigente. Así las cosas, se hace necesario revisar algunas leyes que contienen este tipo de situaciones y analizar cómo han confluído o interactuado con el estatuto general contenido en la Ley n.º 20720. Algunas normas de este tipo, por ejemplo, tratan sobre el nombramiento de administradores que interactúan con el liquidador o con el veedor, existen normas de inembargabilidad, algunas situaciones de continuación de actividades económicas, preferencia para el pago de ciertos créditos, declaración de esencialidad de algunos bienes, entre otros que analizaremos.

1. El caso de las instituciones de educación superior

En los últimos años un número considerable de instituciones de educación superior ha dejado de operar⁵ en Chile por las más diversas causas, dentro de las cuales se encuentra una mala administración de sus directivos, una gestión deficiente, una mala utilización de sus recursos financieros un modelo educativo poco atractivo para los egresados de la enseñanza media, entre tantas causales pudiésemos imaginar.

Ante situaciones de crisis de las instituciones de educación señaladas y, sobre todo, ante un eventual cierre de las mismas, el Estado se ha visto en la necesidad de crear cuerpos normativos cuyo objetivo principal es asegurar la continuidad de los estudiantes. Sin embargo, esta normativa ha resultado ineficiente en aquellos casos en que el cese de las operaciones de la institución ha sido a consecuencia de la declaratoria de quiebra bajo la vigencia del hoy derogado libro IV del *Código de Comercio*, o porque tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o reorganización, bajo la vigencia de la actual normativa concursal imperante constituida por la Ley n.º 20720.

Esta parte del trabajo analizará a la institución de educación superior como sujeto pasivo del procedimiento concursal de liquidación y la forma en que

⁵ MINISTERIO DE EDUCACIÓN (2024).

la dictación de la resolución de liquidación conlleva una interrupción de la administración provisional llevada por el administrador designado por el Ministerio de Educación.

Antes de entrar al análisis de la posibilidad de que una institución de educación superior pueda tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, es necesario recordar los presupuestos de la acción concursal de liquidación, a saber: que exista un sujeto pasivo; que exista un sujeto activo; que exista una causa y, por último, que exista un objeto de la acción⁶.

1.1 ¿Es la institución de educación superior una empresa deudora a la luz de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2 de la Ley n.º 20720?

La respuesta debe ser afirmativa. En efecto, se debe recordar que el artículo 53 de la Ley n.º 20370, que trata sobre el reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, establece que las universidades que no son creadas por ley, serán siempre corporaciones de derecho privado y sin fines de lucro, respecto de los institutos profesionales y centros de formación técnica no creados por ley, la citada norma señala que estos deberán organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado. En consecuencia, las instituciones de educación superior sí podrán tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de la Ley n.º 20720.

1.2 Estadísticas

Más allá del análisis legal respecto a la calificación de la institución de educación como sujeto pasivo del procedimiento concursal de liquidación y con la finalidad de acreditar lo expuesto, se acompaña un listado de este tipo de instituciones que fueron declaradas en quiebra bajo la normativa del derogado libro IV del *Código de Comercio* y un listado en que tienen la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación bajo la vigencia de la normativa concursal vigente, esto es, la Ley n.º 20720.

INSTITUCIÓN	TRIBUNAL	ROL CAUSA
Universidad del Mar	1 ^{er} Juzgado Civil Viña del Mar	C-874-2013
Universidad del Mar	3 ^{er} Juzgado Civil de Viña del Mar	C-5245-2013
Instituto Profesional Chileno Norteamericano	12.º Juzgado Civil de Santiago	C-1257-2012

⁶ PUGA (2016) p. 214.

La quiebra de la Universidad del Mar fue solicitada en dos oportunidades: la primera el 13 de febrero de 2013 por la Tesorería General de la República, quedando su conocimiento y fallo radicado en el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, sin embargo, a pesar de que el mencionado tribunal declaró la quiebra, posteriormente fue dejada sin efecto, por cuanto la persona que compareció al tribunal de la quiebra, allanándose a la solicitud, no detentaba de forma exclusiva la representación legal de la Universidad del Mar⁷; en una segunda oportunidad, la quiebra fue solicitada el 30 de octubre de 2013 por un grupo de cincuenta y cuatro trabajadores por la causal contemplada en el artículo 43, numeral 2 del hoy derogado libro IV del *Código de Comercio* según los datos que constaban en el sistema informático del Poder Judicial y que fueron informados en la demanda de quiebra presentada al tribunal ante el Tercer Juzgado de Viña del Mar en autos rol C-5243-2013, tribunal que finalmente declaró la quiebra el 14 de abril de 2013, publicándose la sentencia el 26 de abril del mismo año en el *Diario Oficial*.

Respecto del Instituto Profesional Chileno Norteamericano de Cultura, su quiebra fue declarada el 30 de enero de 2012 por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-1257-2012, publicándose la sentencia declaratoria de quiebra el 7 de febrero del mismo año en el *Diario Oficial*.

Respecto de instituciones de educación superior, llámese universidades que tengan la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, de acuerdo con la información disponible en el *Boletín Concursal*, se tienen las siguientes:

INSTITUCIÓN	TRIBUNAL	ROL CAUSA
Universidad de Artes y Ciencias Sociales	4.º Juzgado Civil de Santiago	C-13573-2016
Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología	19.º Juzgado Civil de Santiago	C-23923-2018
Universidad del Pacífico	25.º Juzgado Civil de Santiago	C-7051-2019

Antes de entrar al análisis de uno de los casos indicados previamente, es necesario hacer una breve revisión a la Ley n.º 20800⁸, que regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del administrador provisional y de cie-

⁷ 1.º JUZGADO CIVIL DE VIÑA DEL MAR (2013) rol C-874-2013, Tesorería General de la República con Corporación Educacional Universidad del Mar.

⁸ Ley n.º 20800, que Crea el Administrador Provisional... (2014).

re de instituciones de educación superior, por lo cual es necesario revisar estos dos tipos de administraciones:

– La administración provisional
y su administrador

Tiene por objetivo resguardar el derecho a la educación, asegurando la continuidad de los estudios de los estudiantes. El artículo 3 de la ley en estudio indica que el Ministerio de Educación podrá iniciar un periodo de investigación preliminar y de carácter indagatorio en aquellos casos que tome conocimiento de antecedentes graves que hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentre en peligro de incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales, académicos y de sus estatutos o escritura social y normas que los regulan.

Para efectos del presente trabajo es importante tener presente que el artículo 4 de la ley en comento, señala que una vez concluida la etapa de investigación preliminar se podrá nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales a que se refiere el artículo 6 del mencionado cuerpo legal, dentro de las cuales, para efectos de este trabajo, importa la señalada en la letra d), esto es, cuando se haya dictado una resolución de reorganización de la institución de educación superior en conformidad a la Ley n.º 20720.

– La administración de cierre
y su administrador

Concluida la etapa de investigación preliminar, otra de las posibilidades es que se configure lo previsto en el artículo 4 de la Ley n.º 20800, esto es, el inicio del procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. Agregando, además, que, de decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre, que se nombrará en tres casos, siendo el que importa para este trabajo el que se refiere al hecho de que se hubiere dictado la resolución de liquidación de la respectiva institución de educación superior de conformidad a lo dispuesto en la Ley n.º 20720. En este punto, el legislador de la Ley n.º 20800 no hace distinción a si se debe tratar de una liquidación voluntaria, forzosa o como ha llamado parte de la doctrina, refleja o consecuencial⁹, por lo que al no distinguir el legislador se debe entender que aplica para cualquier procedimiento de liquidación con independencia de su forma de inicio.

⁹ SANDOVAL (2016) p. 135.

Respecto al administrador de cierre, tendrá las mismas facultades que el administrador provisional, esto es, el gobierno y la administración de la institución, correspondiéndole la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los estatutos o escritura social le confieren a cualquier autoridad que desempeñe funciones directivas.

1.3 El caso de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, en liquidación concursal

A raíz de diversas denuncias recibidas acerca de la delicada situación que afectaba a esta universidad, y en uso de las facultades que el artículo 3 de la Ley n.º 20800 concede al Ministerio de Educación, se inició una investigación preliminar aprobada por resolución exenta n.º 4315 de 1 de junio de 2015. El resultado de la investigación fue concluyente al advertir que la casa de estudios se encontraba en peligro de incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos, laborales y académicos asumidos con acreedores y estudiantes; por todo ello, se acordó el nombramiento de un administrador provisional iniciando sus actividades el 15 de julio de 2015¹⁰.

Es muy importante indicar que el nombramiento de un administrador provisional no fue consecuencia de la dictación de una resolución de reorganización judicial, causal de procedencia de dicha medida contemplada en la letra d) del artículo 6 de la Ley n.º 20800, sino que fue adoptada por las causales señaladas en las letras a) y b) del artículo 6 del mencionado cuerpo legal, esto es, riesgos de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución.

Lo relevante de la administración provisional a la que se encontraba sujeta la casa de estudios, fue que a poco más de siete meses, un tribunal de justicia dictó la resolución de liquidación forzosa de la universidad, resolución que –como se señaló– constituye una causal para inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución y nombramiento de un administrador de cierre, mas no al inicio de la administración provisional.

La situación descrita, y porque no decirlo, anómala, provocó la existencia de dos administradores con intereses contrapuestos; por una parte, el administrador provisional buscaba continuidad y, por la otra, el liquidador concursal buscaba incautar y liquidar los bienes para con ello salvaguardar los intereses de los acreedores y del deudor, en cuanto puedan interesar a la masa.

La resolución de liquidación forzosa de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales se dictó durante la vigencia de la administración provisional que se efectuaba a la casa de estudios, ella se dictó una vez concluida la audiencia inicial indicada en el artículo 120 de la Ley n.º 20720, a la cual concurre el ad-

¹⁰ SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN (2015).

ministrador provisional, el que se opone a la demanda, compareciendo sin abogado, patrocinando, además, su escrito de oposición no cumplía con lo establecido en la letra d) del numeral 2 del artículo 120, esto es, que la oposición se funde en alguna de las excepciones del artículo 464 del *Código de Procedimiento Civil*. Asimismo, su presentación no cumplió con las formalidades que exige el artículo 121 de la ley, motivo por el cual se rechaza la oposición del deudor y se dicta la correspondiente resolución de liquidación el 28 de diciembre de 2017, por el 4.º Juzgado Civil de Santiago.

– Intereses contrapuestos entre el liquidador y el administrador provisional.

Para tener una idea clara de los efectos jurídicos que provocó la dictación de la liquidación forzosa de esta casa de estudios durante el proceso de administración provisional, es necesario tener presente que las actuaciones del liquidador contemplan el ejercicio de una función pública¹¹, regulada por el Estado, cuyos deberes se encuentran contemplados en el artículo 36 de la Ley n.º 20720, los que, en resumen, se pueden resumir en incautar, enajenar, liquidar y pagar el pasivo reconocido.

El campo de acción del liquidador se encuentra cuidadosamente delimitado por la Ley n.º 20720 y la inobservancia a sus deberes puede acarrear medidas tan drásticas como la exclusión de la nómina, como lo señala el artículo 339 de la mencionada ley.

El campo de acción del administrador provisional y específicamente sus facultades, son las que señala el artículo 13 de la Ley n.º 20800, las que, en resumen, se relacionan con la continuidad de las operaciones de la casa de estudios.

Así las cosas, la resolución de liquidación forzosa que se dictó durante el proceso de administración provisional de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, provocó una serie de consecuencias que no necesariamente serán concordantes y pacíficas con dicha administración. A continuación, algunas consecuencias que se estiman como principales y que evidencian una contraposición de intereses entre administradores con distinto fin, respecto de un mismo deudor:

– Pérdida de la administración de los bienes o desasimiento

Como dice Ricardo Sandoval¹² se trata del efecto más importante de la resolución de liquidación. Sobre este punto, se debe recordar que los controladores de la universidad se encontraban privados de ejercer la administración de los bienes

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) rol n.º 1413-09-INA.

¹² SANDOVAL (2016) p. 178.

de la casa de estudios, por cuanto, esta recaía en el administrador provisional nombrado por el Ministerio de Educación, por tanto, el administrador o representante del deudor a la época de la dictación de la resolución de liquidación forzosa era el administrador provisional.

El artículo 130 de la Ley n.º 20720 indica que, con la dictación de la resolución de liquidación, la universidad quedará inhibida de pleno derecho de la administración de sus bienes presentes, pasando la administración de la misma al liquidador. Sin embargo, no perderá el dominio sobre dichos bienes, si la facultad de disposición de los mismos.

En cuanto al administrador provisional –en tanto representante legal de la casa de estudios– a la época de la dictación de la resolución de liquidación, el liquidador podría exigir rendición de cuentas al administrador provisional por cuanto al inicio del procedimiento concursal de liquidación, en su persona recaía la administración, pudiendo, además, reclamar al administrador la entrega de información necesaria para el desempeño de su cargo de acuerdo con lo previsto en la letra e) y f) del artículo 36 de la Ley n.º 20720.

– Subordinación del papel
del administrador provisional al liquidador

Las facultades del administrador provisional quedan subordinadas a las del liquidador, por cuanto, solo podrá asumir la defensa –en caso de discrepancias con el liquidador– respecto de bienes esenciales para asegurar la continuidad de los estudiantes. En paralelo, las obligaciones legales y deberes del liquidador afectarán directamente la función del administrador provisional, por cuanto, por la sola dictación de esta resolución de liquidación, se podría entender que el nombramiento de este se vería cesada y no tendría justificación legal.

– El papel del artículo 21 de la Ley n.º 20800
ante diferencias entre el liquidador y el administrador

El administrador de cierre y el liquidador provisional tienen objetivos diversos y no concordantes, cuyos deberes y atribuciones se encuentran en dos cuerpos legales diversos, a saber, la Ley n.º 20720 y la Ley n.º 20800, respectivamente.

En el procedimiento de liquidación forzosa de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, el liquidador debe velar por los intereses de los acreedores de la casa de estudios y por los derechos de la misma en cuanto puedan interesar a la masa, mientras el administrador provisional designado por el Ministerio de Educación debe proteger los derechos de los estudiantes de la institución, asegurando recursos para la continuidad de los estudios.

Para efectos de dirimir sobre los eventuales conflictos que se pudiesen suscitar entre el administrador provisional o de cierre y el liquidador o veedor,

la Ley n.º 20800 contempla una norma para resolver las controversias que se pudiesen dar entre ambos, señalando las facultades que prevalecen, respecto de quien prevalecen y en qué casos.

Esta norma del artículo 21 del mencionado cuerpo legal, indica, en su inciso primero, que las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de las y los estudiantes.

Luego, en su inciso segundo indica que todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios...

– Aplicación práctica del artículo 21 de la Ley n.º 20800
en el caso de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales,
en liquidación

La primera vez que se utilizaron las disposiciones de la Ley n.º 20800 una vez entrada en vigencia la Ley n.º 20720, fue precisamente en el procedimiento concursal en estudio. El 2 de marzo de 2017, el administrador provisional de la universidad y en uso del artículo en comento, solicitó al tribunal del procedimiento se declarase lo siguiente:

- Que dos bienes inmuebles ubicados en la comuna de Santiago, en que funcionaba la universidad, constituyen bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de los estudios, respecto de los cuales el administrador provisional tiene facultades que prevalecerían por sobre las del liquidador.
- Que idéntica calidad revisten los contratos de trabajo suscritos entre los trabajadores de la universidad, en particular académicos y funcionarios de dicha institución.
- Que el administrador provisional tiene facultades que prevalecen respecto de las del liquidador en lo que atañe a los bienes que han sido objeto del plan de administración previsional.

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la Ley n.º 20800 y por resolución judicial de 8 de marzo de 2017 escrita a fojas 148, el tribunal del procedimiento solicitó informes al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, otorgando diez días para que estas instituciones evacuen el informe respectivo, los que

fueron acompañados el 22 de marzo de 2017, cuyo contenido se indica a continuación.

Informe de la Superintendencia

Mediante oficio superior n.º 104 de 22 de marzo de 2017, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento presentó el informe ordenado por el tribunal y señaló que no contaba con mayores antecedentes para pronunciarse de forma fundada sobre cada una de las peticiones efectuadas por el administrador provisional, motivo por el cual concluyó que se encuentra inhabilitada para efectuar un pronunciamiento.

Informe del Ministerio de Educación

Mediante oficio ordinario n.º 00725 de 22 de marzo de 2017, en términos generales, el Ministerio informó los antecedentes que justificaron la administración provisional de la universidad, sobre el objeto de la Ley n.º 20800, facultades del administrador y que estas prevalecerían sobre el liquidador, agregando, finalmente, que dicha normativa se trata de una ley especial, que se aplicaría con preeminencia sobre la ley concursal.

Decisión del tribunal

El 7 de abril de 2017 el tribunal resolvió que la solicitud formulada no se ajustaba a la hipótesis planteada por el artículo 21 de la Ley n.º 20800, en tanto el administrador provisional no había sido designado a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, sino que lo ha sido con anterioridad a la resolución de liquidación que fue dictada con anterioridad a dicha medida de administración. Asimismo, indicó que en la solicitud del indicado administrador no se habría especificado el conflicto suscitado con el liquidador, limitándose a solicitar únicamente que se declare que sus facultades prevalecen, omitiendo a cuáles se refiere.

De lo resuelto por el tribunal del procedimiento, queda de manifiesto que el papel del administrador provisional queda supeditado a las facultades del liquidador de la Ley n.º 20720, ya que la dictación de la resolución de liquidación hace innecesaria la continuidad de las actividades del mencionado administrador, toda vez que con ocasión de la resolución de liquidación, el Ministerio de Educación deberá revocar el reconocimiento oficial de la institución de educación superior, debiendo nombrar un administrador de cierre, administrador que de todas maneras tendrá intereses y objetivos similares a los del liquidador concursal.

Así las cosas, en el caso de las universidades en cuanto instituciones de educación superior, resulta una paradoja jurídica la forma de convivencia del

procedimiento concursal de liquidación contemplado en la Ley n.º 20720 cuando se alterna con las normas establecidas para la administración provisional de este tipo de instituciones, contemplada en la Ley n.º 20800.

En efecto, ambos administradores tienen intereses contrapuestos, por un lado, el administrador provisional tiene por objetivo el resguardo del derecho de la educación de los estudiantes, es decir, evoca la idea de continuidad de las operaciones de la institución y, por otro lado, el liquidador busca cumplir su mandato legal, incautando, liquidando y solucionando las acreencias verificadas y reconocidas. Para ello, se ha visto que la Ley n.º 20800 establece una forma de delinear las facultades de ambos administradores a través de una resolución del tribunal del procedimiento, previo informe de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y del Ministerio de Educación.

Con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales ha quedado demostrado que el administrador provisional nombrado a consecuencia de una causal distinta a la resolución de liquidación, necesariamente deberá cesar su cargo, configurándose una causal de revocación del reconocimiento de la institución y su consecuencial nombramiento de un administrador de cierre, el que sí tendrá intereses comunes con el liquidador concursal, pudiendo convivir ambos sin inconvenientes.

Finalmente, y entre otros puntos relevantes relativo a este tipo de deudores, se debe tener presente la declaración de esencialidad de ciertos bienes que no serán embargables por el liquidador, por ejemplo, en el caso de la universidad en estudio se declaró como esencial la biblioteca, cuestión que resuelve el tribunal del concurso previo informe del Ministerio del ramo y de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, dicha biblioteca, que contaba con valiosos libros de nuestra historia nacional fueron donados a la Universidad de Chile, en atención a que se declaró su esencialidad y, en consecuencia, no fueron incautados ni vendidos por el liquidador “a moneda de quiebra”. Otro tema relevante que fue objeto de judicialización, fueron los honorarios del administrador de cierre o provisional, por ejemplo, el tribunal del concurso civil declaró que gozaban de la preferencia del número 4 del artículo 2472 por cuanto su actividad se “equiparaba o era análoga” a la del administrador de la continuidad provisional de actividades económicas, fallo que este relator no comparte por cuanto el decreto de nombramiento de los administradores de cierre o provisionales indican que dichos honorarios se pagan con cargo a los fondos de la institución, pero falta una norma que establezca si gozan de preferencia en caso que dicha institución tenga la calidad de deudor en un procedimiento de liquidación, tarea pendiente para una próxima modificación de la Ley n.º 20800.

2. *Ley General de Servicios Eléctricos*

La Ley General de Servicios Eléctricos contenida en el DFL de 4 de febrero de 2007 contiene en su artículo 146 ter (incorporado por la Ley n.º 20720) una serie de reglas para el caso en que se dicte la resolución de liquidación respecto de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad, indicando de manera expresa que estas liquidaciones se registrarán por las reglas especiales contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos y, en lo no previsto por ellas, por las contenidas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Se observa nuevamente otra razón de texto para concluir que la Ley n.º 20720 constituye el estatuto concursal general y supletorio en materia concursal de conformidad a la norma recién citada.

Luego, el inciso segundo del artículo 146 ter indica que inmediatamente de presentada una solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Comisión Nacional de Energía, a la brevedad posible. Cabe señalar que de la redacción del citado artículo una primera aproximación indicaría que es aplicable cuando se trate de una solicitud de liquidación voluntaria conforme al artículo 115 de la Ley n.º 20720, pero a juicio del quien escribe nada obsta a que pueda también ser el caso de la presentación de una demanda de liquidación forzosa en contra de cualquiera de este tipo de empresas, por cuanto las reglas especiales fijadas son para una empresa transmisora, distribuidora o generadora de energía eléctrica, en liquidación, sea cual sea la forma de inicio, lo que se encuentra bien resuelto en el inciso final del artículo 146 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, al señalar que estas disposiciones se aplican, incluso, cuando la liquidación se produzca sin estar precedida de una solicitud, de tal forma, podría, por ejemplo, aplicarse en un procedimiento concursal de liquidación refleja devenido de un procedimiento de reorganización judicial.

Una vez notificadas las instituciones indicadas precedentemente, deberán informar al tribunal si el procedimiento de liquidación afectaría o no los objetivos a los que se refiere el artículo 72-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos o la suficiencia del sistema eléctrico nacional. En la afirmativa, la señalada Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público, que mantendrá la Superintendencia. Eventualmente, el tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de las materias de su competencia.

Así las cosas, si se encuentran comprometidos los objetivos referidos el artículo 72-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos o la suficiencia del sis-

tema eléctrico nacional, la resolución de liquidación ordenará la continuación definitiva de las actividades económicas del deudor, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor y fijará su remuneración, que no podrá exceder en un 50 % a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro.

Relevante es lo dicho recientemente, por cuanto ya se vislumbran algunas diferencias con el estatuto general y supletorio de la Ley n.º 20720, que para efectos prácticos se detallan en la siguiente tabla:

LEY GENERAL SERVICIOS ELÉCTRICOS	LEY N.º 20720
Continuación definitiva de actividades económicas la decreta siempre el tribunal de la liquidación.	Continuidad definitiva de actividades económicas la acuerda la junta constitutiva de acreedores.
Honorarios del administrador fijada por la ley la que debe ascender a un 50 % remuneración promedio gerente general.	Honorario del administrador lo fija la junta de acreedores, en caso de desacuerdo lo fija el tribunal.
El administrador levanta un inventario de los activos que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor.	El liquidador del procedimiento concursal es quien confecciona el inventario e los bienes del deudor.
El administrador tiene las facultades propias del giro ordinario de la empresa, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes.	El liquidador tiene las facultades que indica la Ley n.º 20720, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes del deudor respecto de los bienes no comprendidos en la continuación definitiva de actividades.
La labor del administrador provisional se extiende por todo el periodo que fuere necesario para el perfeccionamiento de la enajenación de los bienes.	La labor del administrador tiene queda ligada al plazo de duración de la continuación definitiva de actividades económicas, que no podrá ser superior a un año contado desde que fuere acordada.

Ahora bien, ante la interrogante, ¿quién resuelve los conflictos que pudieren suscitarse entre el liquidador y el administrador provisional? Al igual que en el caso de los procedimientos concursales de universidades, será el juez del procedimiento quien resolverá mediante un procedimiento de tramitación incidental y de única instancia, previo informe de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Como se puede apreciar, se está nuevamente ante dualidad de administradores que ordenan los estatutos de mercados regulados, los que se pueden

comprender como normas concursales especiales que se aplican por sobre la normativa concursal general contemplada en la Ley n.º 20720, estableciendo siempre sus estatutos, mecanismos de resolución de controversias sometidas ante el juez del concurso, promoviendo una fuerte presencia del tribunal ante las discrepancias que pudiesen presentarse.

En estos diez años de vigencia de la Ley n.º 20720, dos importantes empresas eléctricas se han liquidado, a saber: Central Hidroeléctrica Chanleufu S.A.¹³ en 2017, que se ubica en el río Chanleufú, en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, Región de los Lagos, la potencia instalada de la central es de 8 MW y Sociedad Eléctrica El Mirador¹⁴ en 2023, que se ubica en Los Ángeles, Región del Biobío, ambos, procedimientos concursales totalmente vigentes y en actual tramitación, para ser consultados en relación con el artículo 146 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Durante el año 2025 la empresa generadora de energía eléctrica Canadian Solar Libertador Solar Holding SpA, solicitó ante el 5.º Juzgado Civil de Santiago su liquidación voluntaria, en autos rol C-6136-2025. A la fecha del presente trabajo no se ha dictado la resolución de liquidación respectiva, pero sí consta el informe que la Superintendencia de Insolvencia remitió en relación con el artículo 146 ter de la mencionada ley, encontrándose pendientes los informes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de la Comisión de Energía.

3 Ley de Almacenes Generales de Depósito¹⁵

La Ley n.º 18690 de 2 de febrero de 1988, establece una Ley de Almacenes Generales de Depósitos, dentro de la cual se distinguen los siguientes aspectos jurídicamente relevantes:

- Contrato de almacenaje: aquel por el cual una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista, mercancías de su propiedad o de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia.
- Almacenista: personas naturales o jurídicas que reciban mercaderías en depósito. Los almacenistas pueden vender con autorización del depositante las mercaderías depositadas cuando no se encuentren dadas en garantía.
- Almacenes generales de depósito: son establecimientos o contenedores destinados a recibir o guardar mercaderías y productos, sean de

¹³ 26.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017) rol C-5037-2017, Central Hidroeléctrica Chanleufú S.A.

¹⁴ JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE SANTA BÁRBARA (2023) rol C-17-2023, Banco Security con Sociedad Hidroeléctrica El Mirador S.A.

¹⁵ Ley n.º 18690 sobre Almacenes Generales de Depósito (1988).

propiedad del almacenista o de otra persona. Están obligados a comunicar a la CMF la ubicación de los almacenes que operen. La CMF lleva un registro de almacenistas.

- Contrato de almacenaje: se perfecciona con la entrega de un certificado de depósito y de un vale de prenda que el almacenista otorga al depositante una vez recibidas las mercaderías. El dominio de las especies depositadas se acreditará frente a terceros por medio del certificado de depósito.

Inembargabilidad y superpreferencia en el procedimiento de liquidación

El artículo 148 de la Ley n.º 20720 estableció un principio general en materia de medidas cautelares, señalando que los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al procedimiento concursal de liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la resolución de liquidación. De igual forma, el artículo 130, numeral 1 de la ley, indica que se excluyen del procedimiento concursal de liquidación todos los bienes que la ley declare inembargables.

En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Ley n.º 18690, en su inciso tercero y parte final estableció: “no podrán embargarse mercaderías depositadas cuando éstas se encuentren dadas en prenda”.

De lo expuesto, mayoritariamente se ha entendido, por ejemplo, por Hernán Corral Talciani¹⁶, que se estaría ante uno de los pocos casos de superpreferencia que derivaría del carácter de inembargable que la Ley de Warrants concede a las mercaderías depositadas en Almacenes Generales de Depósito, que hayan sido dados en prenda. Por ejemplo, un liquidador no podría incautar bienes de un deudor cuyos bienes se encuentren en un almacén de depósito, cuando estos bienes se hayan otorgado en prenda en beneficio del almacenista para garantizar la obligación de pago y si así lo hiciera el liquidador, el almacenista podría solicitar la exclusión de estos bienes ante el tribunal del concurso mediante un proceso incidental o por una audiencia de resolución de controversias contenida en el artículo 131 de la ley.

La postura de la Superintendencia sobre la prenda warrant en los procedimientos de liquidación, ha quedado establecida en el instructivo n.º 2 de 20 de junio de 2018¹⁷, que en su artículo 43 establece:

“la situación de los bienes dados en prenda warrants difiere de los demás bienes dados en prenda o hipoteca, puesto que no ingresan a la ma-

¹⁶ CORRAL (2016) p. 138.

¹⁷ SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2018).

sa, en conformidad a lo establecido en el N.º 1 del artículo 130 de la Ley N.º 20.720, por ser inembargables, según lo dispone el inciso final del artículo 10 de la citada Ley N.º 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, y, en consecuencia, no pueden ser incautados ni enajenados en el procedimiento concursal”.

Para efecto de un mayor análisis y estudio se sugiere revisar el procedimiento concursal de liquidación de Almacenes de Depósitos Nacionales S.A.¹⁸.

4. Liquidación de compañías mineras

Respecto de leyes que contienen normas concursales especiales, se hace necesario indicar el caso de cierre de faenas e instalaciones mineras en las cuales la legislación especial contenida en la Ley n.º 20551¹⁹ que las regula, establece preferencias legales especiales, indicando que, en caso de liquidación de una minera, el valor del plan de cierre constituirá un crédito de primera clase del número 9 del artículo 2472 del *Código Civil*.

La regla especial contemplada en la ley en comento está contenida en el artículo 35 que indica que, en caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio Nacional de Geología o Minería o quien este designe participará de las juntas de acreedores. Respecto del valor del plan de cierre debidamente aprobado por dicho Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del *Código Civil*.

Como se puede apreciar, este crédito contenido en esta ley especial se debe adicionar a los créditos de la primera clase contemplados en el artículo 2472 del *Código Civil*, por lo cual nuevamente se observa una normativa especial, estableciendo una regla aplicable sobre el procedimiento concursal general y su pletorio contenido en la Ley n.º 20720.

En cuanto a procedimientos concursales de liquidación de este tipo de empresas, al mes de mayo de 2025 y de acuerdo con la información contenida en el *Boletín Concursal* se han iniciado trece liquidaciones voluntarias, diez forzosas y tres reflejas, sumando un total de veintiséis procedimientos concursales de liquidación desde que la Ley n.º 20720 entró en vigencia en el año 2014.

Para efectos de un mayor estudio y análisis de casos en particular, se sugiere consultar el procedimiento de liquidación de Compañía Minera Talcuna²⁰, el

¹⁸ 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol C-27909-2019, Almadena, Almacenes de Depósitos Nacionales S.A.

¹⁹ Ley n.º 20551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras (2011).

²⁰ JUZGADO DE LETRAS DE VICUÑA (2017) rol C-15-2017, Banco Security con Compañía Minera Talcuna Limitada.

de Allpa Operaciones Mineras²¹, el de Compañía Minera Linderos²² y Minera San Francisco SpA²³.

5. *Cajas de compensación de asignación familiar*

A un año de entrada en vigencia de la Ley n.º 20720, se dicta la resolución de reorganización de la primera de este tipo de empresas, esto es, de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana²⁴ cuya actividad económica es regulada, fiscalizada y supervisada por la Superintendencia de Seguridad Social, quien, en virtud de sus atribuciones legales y con ocasión de sus labores de fiscalización, resolvió el nombramiento de un interventor mediante resolución exenta n.º 141 de 30 de octubre de 2015, debido a incumplimientos graves y reiterados de instrucciones impartidas por dicha Superintendencia, según dicho regulador informó en comunicado de prensa de la época²⁵.

Como se puede apreciar, al igual que en el caso de la Ley General de Servicios Eléctricos y de las universidades, existen dos reguladores, por un lado, la señalada Superintendencia actuando a través de su interventor y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que fiscaliza las actuaciones del veedor en el procedimiento de reorganización, las que actuaron cada una dentro de sus competencias, concluyendo dicha reorganización de buena manera y haciendo a dicha empresa sostenible en el tiempo. El interventor de la Superintendencia de Seguridad Social ejerció funciones en forma paralela al veedor de la protección financiera concursal y, posteriormente, al veedor interventor. La Araucana fue una reorganización exitosa.

6. *Sociedades anónimas de garantía recíproca*

En los diez años de vigencia de la Ley n.º 20720, este tipo de sociedades también han tenido la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación. En efecto de conformidad a la Ley n.º 20179²⁶, el giro de estas empresas es exclusivo y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los

²¹ 20.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016) rol C-9346-2016, Zúñiga con Allpa Operaciones Mineras S.A.

²² JUZGADO DE LETRAS DE VICUÑA (2016) rol C-512-2016, Compañía Minera Linderos Limitada.

²³ JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PETORCA (2023) rol C-29-2023, Minera San Francisco Limitada.

²⁴ 25.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2015) rol C- 28472-2015, Contador con Caja de Asignación Familiar La Araucana.

²⁵ SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (2015).

²⁶ Ley n.º 20179, que establece un Marco Legal para la Constitución... (2007).

acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Lo anterior, se verifica mediante la suscripción de un contrato de garantía recíproca, en virtud del cual la institución emitirá un certificado de fianza, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario del certificado de la propia institución fiadora. Este certificado se emite en favor de un acreedor determinado, garantizando el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. A su vez, el beneficiario deberá constituir una contragarantía en favor de la institución de garantía recíproca, para garantizar como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, esta se obliga a garantizar o que les hubiere garantizado frente a terceros acreedores.

Al respecto, y con ocasión del trabajo que nos ocupa, el artículo 30 de la ley en comento regula la situación de la declaración de insolvencia de este tipo de instituciones, estableciendo tres mecanismos de transferencia de las fianzas y contragarantías otorgadas por los beneficiarios de estas operaciones, que son las siguientes:

- a) Mediante licitaciones públicas.
- b) En virtud de un acuerdo entre el liquidador y los acreedores, la ley sigue utilizando la voz 'síndico', sin perjuicio que se entiende que se refiere al liquidador bajo la normativa concursal vigente. En tal caso, el liquidador, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.
- c) Traspaso de contragarantías.

Asimismo, el mencionado inciso final del artículo 30 de esta ley, estaría regulando una preferencia en el pago al acreedor beneficiario en las actividades reguladas en la mencionada ley, al indicar en que, en todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán de manera exclusiva el pago de las obligaciones afianzadas por la institución. Resulta especialmente relevante la utilización de la voz 'caucionarán' exclusivamente, en tal sentido, se podría inferir que el acreedor beneficiario se verá siempre beneficiado con el producto de la realización de la contragarantía.

CONCLUSIONES

No cabe duda que el evento de la insolvencia es un fenómeno transversal que puede afectar a las más variadas actividades económicas de nuestra sociedad; así las cosas, durante la última década hemos sido testigos de empresas deudoras que forman parte de mercados regulados y cuyos estatutos contienen normas

concursoales de carácter especial que alteran las reglas generales contenidas a lo largo de la Ley n.º 20720, en cuanto estatuto concursal general, ya sea respecto nombramiento de administradores que interactúan con un liquidador o con un veedor concursal, de inembargabilidad de ciertos bienes, preferencias para el pago de ciertos créditos, entre otros.

Asimismo, se debe considerar que la última reforma a la Ley n.º 20720, incorporada por la Ley n.º 21563 de 11 de agosto de 2023²⁷, si bien no modificó el artículo 8 sobre las normas contenidas en leyes especiales, quien suscribe que la nueva definición de procedimientos concursales especiales contenida en el artículo 2 numeral 27 A) incorporado por la reforma al señalar en términos formales y explícitos que los procedimientos concursales del capítulo v son especiales, sin perjuicio de otros procedimientos concursales especiales establecidos en otras leyes, abren una puerta para el reconocimiento inequívoco de que la Ley n.º 20720 constituye el estatuto jurídico concursal de carácter general y supletorio aplicable ante la situación de insolvencia de una persona o de una empresa.

Como conclusión relacionada, la necesidad de una justicia especializada ante la sofisticación de los procedimientos concursales se hace cada vez más necesaria, no solo estableciendo la competencia en tribunales civiles que hayan sido capacitados por la Academia Judicial en materias concursales, como lo señala la actual normativa, sino, también, con la incorporación de tribunales especializados, como en materia de familia y laboral, cuestión que se sugiere sea abordada en una próxima reforma legislativa.

BIBLIOGRAFÍA

- CNUDMI (2021): *Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas*. Disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/msme_lg_insolvency_law_ebook_es.pdf [fecha de consulta: 5 de mayo de 2025].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016): “El nuevo régimen concursal: Notas sobre su impacto en materias de derecho civil”, en Jequier, Eduardo T. (ed.), *Estudios de derecho concursal, la Ley N° 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Thomson Reuters).
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN (2024): “Instituciones que han perdido su reconocimiento (cerradas)”. Disponible en www.ayudamineduc.cl/ficha/instituciones-que-han-perdido-su-reconocimiento-cerradas-4 [fecha de consulta: 5 de mayo de 2025].
- PUGA VIAL, Juan (2016): *Del procedimiento concursal de liquidación. Ley N.º 20.720* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).

²⁷ Ley n.º 21563 que Moderniza los Procedimientos Concursales... (2023).

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. (2016): *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición).

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (2015): “Superintendencia de Seguridad Social resuelve declarar la intervención de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana”. Disponible en www.suseso.cl/605/w3-article-572.html [fecha de consulta: 2 de mayo de 2025].

Normas

Ley n.º 18175, que fija el nuevo texto de la Ley de Quiebras, 28 de octubre de 1982.

Ley n.º 18690 (1988) sobre Almacenes Generales de Depósito, 2 de febrero de 1988.

Ley n.º 20179, que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca, 20 de junio de 2007.

Ley n.º 20551 (2011) que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, 11 de noviembre de 2011.

Ley n.º 20720 (2014) que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, 9 de enero de 2014.

Ley n.º 20800 (2014) que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, 26 de diciembre de 2014.

Ley n.º 21563 que Moderniza Los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas, 10 de mayo de 2023.

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN (2006): DFL n.º 4, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, 5 de febrero de 2007.

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN (2015): resolución exenta n.º 5150 de 15 de junio de 2015.

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2018): Instructivo Superir n.º 2 que instruye sobre enajenación de bienes en procedimientos concursales. 20 de junio de 2018.

Jurisprudencia

1^{ER} JUZGADO CIVIL DE VIÑA DEL MAR (2013): rol C-874-2013, Tesorería General de la República con Corporación Educacional Universidad del Mar, 13 de febrero de 2013. 20.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016): rol C-9346-2016, Zúñiga con Allpa Operaciones Mineras S.A., 14 de abril de 2016.

- 24.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol C-27909-2019, Almadena, Almacenes de Depósitos Nacionales S.A., 11 de septiembre de 2019.
- 25.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2015): rol C- 28472-2015, Contador con Caja de Asignación Familiar La Araucana, 12 de noviembre de 2015.
- 26.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol C-5037-2017, Central Hidroeléctrica Chanleufú S.A, 16 de marzo de 2017.
- JUZGADO DE LETRAS DE VICUÑA (2016): rol C-512-2016, Compañía Minera Linderos Limitada, 24 de noviembre de 2016.
- JUZGADO DE LETRAS DE VICUÑA (2017) rol C-15-2017, Banco Security con Compañía Minera Talcuna Limitada, 10 de enero de 2017.
- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PETORCA (2023): rol C-29-2023, Minera San Francisco Limitada, 13 de febrero de 2023.
- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE SANTA BÁRBARA (2023): rol C-17-2023, Banco Security con Sociedad Hidroeléctrica El Mirador S.A., 31 de enero de 2023.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010): rol n.° 1413-09-INA, 16 de noviembre de 2010.